



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0197/2019**

**ACTORA: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **seis de  
septiembre de dos mil diecinueve.**

**VISTO**, para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **0197/2019** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado el *treinta y uno de  
enero de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder  
Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*,  
a través de su apoderado legal \*\*\* demandó de las autoridades al  
rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA:**

*Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por  
concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz para el  
ejercicio fiscal 2019, de los inmuebles propiedad de mi  
poderdante contenidos en los estados de cuenta con  
número de predial: \*\*\*, que en su conjunto ascienden a la  
cantidad total de \$455,899.00 (CUATROCIENTOS  
CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA  
Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)”.*

Ofreciendo al efecto las pruebas que consideró  
necesarias para acreditar la acción intentada.

II. Previo requerimiento, con fecha *ocho de abril de  
dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron

las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Según auto de fecha *veintinueve de mayo de dos mil diecinueve*, se recibieron las contestaciones de demanda presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora la ampliación de demanda respectiva.

IV. Previa ampliación y su contestación por auto de fecha *diecisiete de julio de dos mil diecinueve*, se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *trece de agosto de dos mil diecinueve*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos y por último fue citado el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

##### **SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

La **existencia de los actos administrativos impugnados**, se encuentra debidamente acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la resolución definitiva en la que se contienen las determinaciones de impuestos a la



propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2019 respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\* combatidas –*fojas treinta y tres a la treinta y seis de los autos-*, prueba que al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47 para tener por acreditados los actos combatidos.

### TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por las demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE AGUASCALIENTES, e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I, del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte accionante.

Aducen las demandadas, que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir la determinación del impuesto a la propiedad raíz y los avalúos catastrales, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario de los inmuebles los avalúos catastrales y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del

presente juicio.

Causal de improcedencia que resulta INFUNDADA, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como de los avalúos catastrales, no es necesario acreditar que previamente se hubieren solicitado los mismos conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para los diversos ejercicios fiscales, como en la Ley de Catastro.

Afirmación que se hace, toda vez que la parte actora impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) de varios inmuebles de su propiedad, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular dicho impuesto, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que permite la impugnación de actos administrativos, en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubieren notificado o de que no los hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertirlos dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad de los Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) a los que les sirvieron de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Además, es la propia demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el carácter de titular de los inmuebles de donde deviene el crédito fiscal que impugna, ya que la determinación que se impugna se encuentra a nombre de la parte actora y



coincide con los inmuebles citados con cuentas prediales \*\*\*, que describe el accionante en el escrito inicial de demanda; de ahí que sea incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en el juicio la nulidad que nos ocupa los actos que describe.

Por lo que ve al argumento que agregan respecto del que dice que el artículo 29, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establece como una facilidad administrativa, que la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad y en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así, se acredita la falta de interés jurídico.

Argumento que resulta inexacto para poder decretar el sobreseimiento del presente juicio porque existe **falta de interés jurídico** de la parte actora, puesto que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de nulidad en cuestión, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29, de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, por lo que no necesariamente debe ser

entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y de los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio del concepto de nulidad TERCERO hecho valer por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, ya que esta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, según se asienta a continuación:

En el TERCERO de los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de ampliación de demanda, argumenta en esencia la parte actora que el artículo 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal



2011, en que se basó la autoridad demandada para determinar los impuestos a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal en cita, **es violatorio** del artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al transgredir los principios de proporcionalidad y equidad, al otorgar un trato desigual a los causantes del impuesto predial — propietarios de predios “**edificados**” y propietarios de predios “**sin edificar**”—, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas.

Agregando que, esta Sala tiene facultades para resolver la controversia planteada, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad, por lo que solicita, se desaplique la norma que afirma es inconstitucional.

Como es de verse, la actora alega la inconstitucionalidad del citado precepto, por lo que, se impone, en primer orden, justificar las facultades con que cuenta esta Sala Administrativa para realizar el estudio que se propone.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, estableció que derivado de la reforma al artículo 1º Constitucional, publicada en el diario Oficial de la Federación el *diez* de junio de *dos mil once* todas las autoridades del país —incluida esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado— se encuentran obligadas en el ámbito de sus facultades; a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución Federal como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; favoreciendo en su interpretación a las personas para brindar la protección más amplia, lo que se entiende en la doctrina como principio *pro persona*.

Dicho criterio, rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad; dado que con anterioridad a la reforma

apuntado, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto.

No obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control (control difuso), al establecer que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.

De ello se sigue que, en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano **sólo podrán inaplicar** la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia número 1a./J. 18/2012 (10a.), de la décima época, localizable con número de registro electrónico: 2002264, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:





**“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que **todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte**, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, **se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales**, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, **no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales**, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, **mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.**”

En congruencia con lo anterior, se concluye que, si bien esta Sala Administrativa no puede hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que considere contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano —como acontece en las vías de control directas establecidas en los numerales 103, 107 y 105 de la Constitución Federal—, sí está obligado a dejar de aplicar estas normas

interiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los Convenios Internacionales en esa materia.

Puntualizado lo anterior, y atendiendo a que la parte actora plantea como parte de la *litis*, argumentos por los que considera inconstitucional el artículo 27, **fracción II, inciso b)** de la **Ley de Ingresos** del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, esta Sala no solo está facultada, sino obligada a examinar y pronunciarse expresamente sobre el problema de inconstitucionalidad planteado.

Como se dijo, la parte accionante aduce que el precepto aludido al establecer una tasa superior para los predios *sin edificar* en relación a los predios *edificados*, sin que para esa distinción, exista una razón de desigualdad jurídica que autorice al legislador local a establecer tasas diferenciadas, viola el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los contribuyentes de un mismo tributo deben guardar un trato idéntico en cuanto a la hipótesis de causación —equidad tributaria—.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO** como se verá a continuación:

En relación al **principio de equidad tributaria** previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

**“Art. 31.-** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y **equitativa** que dispongan las leyes.”*

El Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia número *P./J. 41/97, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 198403, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 43, tomo V, Junio de 1997,*



*Materia(s): Constitucional, Administrativa, sostuvo que dicho principio no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad.*

Sino que, sin perjuicio del deber de los poderes públicos de procurar la igualdad real, dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo constitucional transcrito, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. Derivando así, los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria:

*a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.*

*b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.*

*c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y,*

*d) Para que la diferencia tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.*

Habiendo concluido el Tribunal en Pleno que, el principio de equidad tributaria exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de

causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que **las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.**

Lo antes expuesto, se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000, de la novena época, con número de registro electrónico: 192290 , sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL** De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de **equidad tributaria** previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, **este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa**, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso **extrafiscales.**”

Luego, de las Determinaciones de los Impuestos a la Propiedad Raíz (Predial) que se impugnan, se obtiene que la autoridad recaudadora toma como base para determinar los impuestos prediales para el ejercicio fiscal 2019, el hecho de que los inmuebles se encuentran empadronados como **“predios urbanos sin edificar”**, por lo que aplica la tasa 8.21 al millar



año prevista en el artículo 27, fracción II, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019, que a la letra dice:

**“Artículo 27.-** A la base gravable establecida conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, se le aplicarán las siguientes tasas para determinar el impuesto a cargo del contribuyente:

**TIPOS DE INMUEBLES TASA AL MILLAR ANUAL**

	<i>Tasa Anual</i>
<i>I. Predios Rústicos con construcción o sin ella:</i>	<i>3.71 al millar</i>
<i>II. Predios Urbanos:</i>	
<i>a) Edificados</i>	<i>1.53 al millar</i>
<i>b) Sin edificar</i>	<i><b>8.21 al millar</b></i>

[...].”

Como se observa, para el ejercicio fiscal 2019, el impuesto predial se causará y pagará, tratándose de predios urbanos **“sin edificar”** a una tasa de **8.21 al millar anual**, mientras que para predios urbanos **“edificados”** a una tasa de 1.53 al millar anual. Trato diferenciado que viola el **principio de equidad tributaria** consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General.

Se afirma lo anterior, porque si bien que exista para ello una justificación objetiva y razonable, la norma transcrita sitúa a los propietarios o poseedores de predios urbanos “sin edificar”, en un plano de desigualdad frente a los propietarios o poseedores de predios urbanos “edificados”, pues no obstante que ambos tipos de contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos) y realicen un mismo hecho generador del gravamen (la propiedad o tenencia de un predio urbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté edificado o no, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a

contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de un predio sin construcción que al de un predio edificado.

Al respecto, es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 109/2007, de la novena época, localizable con número de registro: 172170, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“PREDIO. I. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, INCISOS A) Y C), DE LAS LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2005 Y 2006, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. El citado precepto al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos y suburbanos baldíos, a una tasa del veinte al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso a), y en relación con predios urbanos y suburbanos edificados, a una tasa del doce al millar anual sobre el valor catastral determinado (inciso c), transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que los contribuyentes tienen las mismas características objetivas (ser propietarios o poseedores de predios urbanos o suburbanos) y realizan un mismo hecho generador del gravamen (propiedad o tenencia de un predio urbano o suburbano), lo que hace que constituyan una misma categoría, el legislador local les otorga un tratamiento desigual por el solo hecho de que el predio esté baldío o edificado, además de que desatiende a la real capacidad contributiva del causante en relación con el valor real del predio, ya que obliga a contribuir en mayor proporción al propietario o poseedor de uno baldío que al de un predio edificado.”**

En congruencia con lo anterior, lo que procede es declarar la **inaplicación** del artículo 27, fracción II, **inciso b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2019, ya que al establecer que el impuesto predial se pagará, respecto de predios urbanos “sin edificar”, a una tasa del **8.21 al millar anual**, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable, viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la



Constitución General.

Luego, toda vez que la autoridad demandada funda las determinaciones de los tributos para el ejercicio fiscal 2019 **respecto de los inmuebles con cuenta predial \*\*\*** en el artículo cuya inaplicación se ha declarado por esta Sala, lo que implica que dichas determinaciones son ilegales, al carecer de soporte alguno, por lo que se debe declarar su **nulidad**.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los demás conceptos de nulidad puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo aunado a que los que fueron estudiados son los que mayor beneficio le otorgan a la parte actora.

**SEXTO.** Según el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, respecto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2019 de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*, se declara la **NULIDAD** de la resolución definitiva en donde se contienen éstas **PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente y en su lugar, se emita una nueva resolución en la cual la autoridad demandada deberá:

1. **Abstenerse de aplicar** para determinar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente al **ejercicio fiscal 2019 de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*** en el artículo 27, fracción II, **inciso b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2019.

Debiendo determinar dicho tributo, con base en el **artículo 27, fracción II, inciso a)**, del mismo cuerpo de leyes, es decir, aplicando la tasa al millar anual **1.53**, que prevé para los predios “edificados”.

Lo anterior es así porque la **declaratoria de inaplicación** del artículo 27, fracción II, **inciso b)**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2019 por establecer un tributo inequitativo, no tiene por efecto

exentar al contribuyente del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional.

Esto se justifica además, porque la inaplicación es sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, de manera que la restitución al contribuyente en el pleno goce de la garantía violada, consiste en hacer extensiva la tasa al millar anual prevista para los predios “edificados”.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia número P./J. 18/2003, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 183828, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

**“EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.** La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativa no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.”

También es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2012 (10a.), de la décima época, con número de registro electrónico: 2000230, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el





Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, página: 1123, que al rubro y texto dice:

**"IMPUESTO PREDIAL. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TASA SUPERIOR PARA LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LEGISLACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO)".** El artículo 21 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para los ejercicios fiscales de 2010 y 2011, establece, entre otros supuestos, que el impuesto predial se causará y pagará acorde con lo que resulte de aplicar la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados, y del 0.81 sobre el valor real de los no edificados. Ahora, aun cuando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le ha correspondido examinar la constitucionalidad de tales ordenamientos, la sola existencia de ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito que han declarado violatorio del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el establecimiento de una tasa superior para los predios no edificados respecto a los que sí lo estén, señalando distintas formas de cumplir con dichas sentencias, obliga a fijar sus alcances, a fin de proporcionar seguridad jurídica. Para ese propósito se determina que, por regla general, **la concesión del amparo contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional** y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, tomándose en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia P./J. 18/2003, de rubro: "EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.", sostuvo que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del tributo, sino únicamente de hacer extensivo el beneficio otorgado por la ley a determinados contribuyentes que se encontraban en su misma situación**, porque la concesión del amparo no recayó sobre los elementos esenciales del impuesto y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros. De manera que, **en los casos en que se haya estimado que la tasa del 0.81 sobre el valor real de los predios urbanos no edificados es contraria al principio de equidad**

**tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, en hacerle extensiva en un futuro la tasa del 0.23 sobre el valor real de los predios urbanos edificados y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades, el cual es del orden de 0.58 puntos, ya que la concesión del amparo no impide a la autoridad fiscal cobrar el impuesto predial, siempre y cuando lo haga conforme a la tasa aplicable a quienes, según la ejecutoria a cumplimentar, se encontraban en la misma situación que el quejoso frente a la ley tributaria.**

Asimismo, también es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2o./J. 17/2006, de la novena época, con número de registro electrónico: 175514, sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, que al rubro y texto señala:

**“PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”**

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción III, de la Ley del Procedimiento



Consejo Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD** de la Resolución Definitiva en la que se contienen la determinación de impuestos a la Propiedad Raíz (predial) que fuera emitida por el Secretario de FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el último considerando del presente fallo.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **nueve de septiembre de dos mil diecinueve**. Conste.